



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-92/2024

RECURRENTES: JULEN REMENTERÍA DEL
PUERTO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA YARISSELL
RIVERA TOLEDO, HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS Y BENITO TOMÁS
TOLEDO

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², que **confirma** el acuerdo por el cual la Unidad Técnica desechó de plano la denuncia presentada por el recurrente y otros senadores y senadoras, al considerar que sustentó su queja en notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, sin aportar mayores elementos de prueba.

ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el recurrente, así como diversos senadores y senadoras del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron denuncia

¹ En lo sucesivo Unidad Técnica o UTCE.

² En lo posterior, TEPJF.

SUP-REP-92/2024

ante la UTCE en contra de diversos servidores públicos³ por presunto financiamiento ilícito y desvío de recursos para la precampaña presidencial de Claudia Sheinbaum Pardo; asimismo, por la supuesta violación al artículo 134 constitucional a partir de las manifestaciones de Andrés Manuel López Obrador durante una conferencia matutina. Lo anterior, a partir de dos notas periodísticas y tres publicaciones de internet – una de estas en la red social “X”-.

2. Registro de la queja. El dieciocho de enero, la UTCE registró la denuncia bajo el expediente UT/SCG/PE/JRP/CG/68/PEF/459/2024, se reservó la admisión y determinación de emplazamiento, solicitando a la Oficialía Electoral la certificación del contenido de los enlaces electrónicos proporcionados en la denuncia.

3. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado). El veinticuatro de enero, una vez efectuadas las diligencias ordenadas a la Oficialía Electoral, la UTCE dictó acuerdo mediante el cual desechó la denuncia al estimar la actualización de las causales de desechamiento consistentes en que los hechos denunciados no constituyen una transgresión en materia político-electoral y la frivolidad de la queja.⁴

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la determinación anterior, el treinta y uno de enero, el recurrente presentó recurso de revisión ante la autoridad responsable.

5. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí

³ Señala a todos aquellos servidores públicos que resulten responsables.

⁴ De conformidad con los artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones III y IV, en relación con el diverso 471, párrafo 5, inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

6. Escrito de prueba superveniente. Mediante escrito presentado el veinte de febrero, el recurrente ofreció como prueba superveniente el audio contenido en un vídeo alojado en Facebook.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, toda vez que se impugna un desechamiento recaído a una queja en un procedimiento especial sancionador federal, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala.⁶

SEGUNDO. Procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se precisa enseguida.

2.1. Forma. El recurso se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base III, apartado D y 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

SUP-REP-92/2024

en los que basa su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

2.2. Oportunidad. En el expediente no obra constancia relacionada con la notificación del acuerdo impugnado al recurrente, sin embargo, éste dice haber tenido conocimiento de dicho acto el veintisiete de enero.

En ese sentido, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"⁷, la demanda debe tenerse por oportuna, en virtud de que fue presentada el treinta y uno siguiente, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a que el accionante dice haber tenido conocimiento del acuerdo controvertido⁸.

Lo anterior, máxime que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia al respecto.

2.3. Legitimación y personería. El recurso de revisión lo interpone un particular, en su calidad de senador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, por propio derecho y en representación de diversos senadores y senadoras de ese mismo grupo parlamentario.

Importa precisar que la calidad de representante de las y los senadores le fue reconocida al recurrente durante la tramitación del procedimiento especial sancionador ante la autoridad

⁷ La cual se aplica, *mutatis mutandis*.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 11/2016, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".



responsable, por lo que, tal representación se le tiene por reconocida en esta instancia.

2.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque el recurrente fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador cuyo desechamiento reclama en esta instancia.

2.5. Definitividad. Se satisface la exigencia, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para combatir el acto controvertido y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Prueba superveniente. El recurrente ofrece como prueba superveniente, escrito que contiene el vínculo de un vídeo-audio publicado en la red social Facebook, realizada el treinta y uno de enero en la cuenta de Sanjuana Martínez.

Para este órgano jurisdiccional no procede admitir el medio de convicción ofrecido como superveniente, toda vez que no se advierte relación con la litis fijada en la presente controversia.

Si bien, el contenido alojado en Facebook se encuentra en el perfil de Sanjuana Martínez, tal cuestión, por sí misma, resulta irrelevante en tanto que no se advierte una relación directa con la litis planteada en el presente asunto, en virtud de que se está frente a un desechamiento como acto impugnado.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 16, numeral 4, de la Ley de Medios, solo serán admitidas con el carácter de supervenientes, los medios de prueba surgidos con posterioridad al plazo en que deben aportarse y los surgidos antes de que fenezca el plazo mencionado, pero que el

oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En cualquiera de los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia, cuestión que en el caso no se advierte, toda vez que lo que debe analizarse por esta Sala es el acuerdo impugnado a partir de los elementos que se presentaron ante la responsable, de ahí que no sea posible la admisión de la prueba con el carácter de superveniente en el presente recurso.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Consideraciones de la responsable

La UTCE dictó acuerdo mediante el cual determinó desechar la queja presentada por el recurrente, al estimar la actualización de las causales de desechamiento previstas en los artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones III y IV, en relación con el diverso 471, párrafo 5, incisos b) y d), de la Ley Electoral; derivado de considerar que los hechos denunciados no constituyen una transgresión en materia político-electoral y la denuncia resulta evidentemente.

Para sostener su determinación, la Unidad Técnica tomó en cuenta que la denuncia únicamente tuvo sustento en dos notas periodísticas publicadas en internet⁹, así como en tres publicaciones de dicha red¹⁰.

⁹ Nota 1. Periódico "La Jornada- www.jornada.com", titulada "Testimonio con la historia detrás del conflicto en Notimex".

Nota 2. Periódico "La Jornada- www.jornada.com", titulada "Testimonio con la historia detrás del conflicto en Notimex II".

¹⁰ Publicación 1. Publicada en <https://www.gob.mx/presidencia>, titulada "Respuesta a la nota aclaratoria de la STPS"

Publicación 2. Publicada en <https://www.gob.mx/profedet>, titulada "Versión estenográfica. Conferencia de prensa del presidente Andrés Manuel López Obrador del 10 de enero de 2024".



Por otra parte, la responsable razonó que, de un análisis preliminar, los hechos no constituían una transgresión en materia político-electoral, dado que no era posible atribuir hechos concretos a los sujetos denunciados.

Ello, dado que la denuncia se basó en el contenido de notas periodísticas y publicaciones de internet, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de los hechos denunciados.

Así, la UTCE tomó en cuenta que en los procedimientos administrativos sancionadores las denuncias deben especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral se encuentre en aptitud de iniciar su facultad investigadora.

Asimismo, la responsable tomó en consideración la aplicación del principio dispositivo que rige en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme al cual, la parte denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar los medios de prueba que sustenten su denuncia.

En esa virtud, ante la falta de indicios mínimos sobre los cuales la autoridad responsable pudiera desplegar la facultad investigadora, por haber sustentado su queja en notas periodísticas y publicaciones de internet, la UTCE tuvo por actualizadas las causales de desechamiento a las cuales se ha hecho referencia.

4.2. Planteamientos en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

En concepto del recurrente, la responsable incurrió en una falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia al emitir el acto impugnado, toda vez que hizo una incorrecta valoración de la queja presentada, en tanto que no atendió los aspectos del conflicto.

En su concepto, las declaraciones contenidas en las notas periodísticas constituyen un testimonio por parte de Sanjuana Martínez Montemayor, quien dio a conocer una supuesta red de financiamiento alterno para la precampaña de Claudia Sheinbaum Pardo, mediante el descuento recaído a las liquidaciones de los trabajadores de Notimex.

Considera que la responsable fue omisa en realizar mayores diligencias de investigación, pues de los datos aportados era posible requerir a las personas implicadas, pudiendo iniciar, incluso, una investigación oficiosa, sin ser necesario aportar mayores elementos probatorios para el ejercicio de la facultad investigatoria.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que la responsable no llevó a cabo un correcto análisis preliminar de los hechos denunciados, toda vez que no tomó en consideración que las declaraciones de Sanjuana Martínez Montemayor constituyen un testimonio con independencia de que se encuentren dentro de una nota periodística.

Asimismo, argumenta que tales declaraciones no solo se encuentran en notas periodísticas, sino también en publicaciones alojadas en la red social "X", lo que, a su decir, constituye una



denuncia pública; y que, dada su calidad de servidora pública, sus declaraciones tienen mayor valor probatorio.

Adicionalmente, el recurrente considera que los argumentos en que la responsable sustentó su determinación al momento de valorar los elementos probatorios aportados en su queja constituyen una valoración de fondo, estudio que le corresponde a la Sala Especializada.

Finalmente, expone que la UTCE no realizó un análisis semántico, sintáctico, contextual y pragmático de las expresiones emitidas por el titular del Poder Ejecutivo federal durante una transmisión matutina en las que exaltaba cualidades de la precandidata de MORENA.

4.3. Decisión

Esta Sala Superior considera que el acuerdo impugnado **debe confirmarse**, al resultar **inoperantes e ineficaces** los agravios, pues se comparte la determinación de la UTCE en el sentido de que el recurrente no aportó elementos indiciarios que justificarán el inicio de la facultad investigadora de la autoridad responsable, aunado a que en la presente instancia no controvierte los razonamientos en los cuales se sustentó el acto impugnado.

Para demostrar la referida premisa, en un primer momento se establecerá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta, al exponer consideraciones similares.¹¹

¹¹ Conforme con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

4.3.1. Marco normativo

Esta Sala Superior ha sido consistente respecto a que, en el ámbito de sus respectivas competencias, la UTCE es la facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Regional Especializada es la autoridad que analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.

Como parte de la sustanciación, la UTCE podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:¹²

- a. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados;
- b. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
- d. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Por su parte, en el artículo 60, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, se prevé como causa de desechamiento de la denuncia, entre otras, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.¹³

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.

¹³ Artículo 60.

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE (...).



En el artículo 23, numerales 1 y 2, del referido Reglamento, se dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas *-tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas-*.

Esta Sala Superior ha considerado¹⁴ que la razonabilidad de estas disposiciones se sustenta en la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión, por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.

Así, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.¹⁵

Además, que se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a

¹⁴ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 16/2011 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."

SUP-REP-92/2024

iniciar su facultad investigadora, pues la falta de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad,¹⁶ de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.¹⁷

Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar que realiza la Unidad Técnica debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.¹⁸

Por lo tanto, no puede llevarse al extremo calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador;¹⁹ no obstante, el hecho de que le esté vedado a la UTCE desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar.²⁰

¹⁶ JURISPRUDENCIA 16/2011, DE RUBRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹⁷ Conforme a lo establecido en el artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁸ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015 de rubro "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA".

¹⁹ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

²⁰ Por ejemplo, véanse las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.



4.3.2. Caso concreto

Como se adelantó, se estima que no le asiste la razón al recurrente en sus planteamientos, toda vez que, tal y como lo sostuvo la responsable, de las pruebas aportadas no era posible advertir, ni siquiera en forma indiciaria o preliminar, elementos para investigar una infracción en materia político electoral.

En el caso, diversos senadores y senadoras del grupo parlamentario del PAN presentaron una queja ante la UTCE a efecto de denunciar un supuesto financiamiento ilícito, desvío de recursos públicos y la transgresión al artículo 134 constitucional.

Lo anterior, a partir del contenido de dos notas periodísticas y tres publicaciones en internet, en las que medularmente se da noticia de las declaraciones de Sanjuana Martínez Montemayor, en el sentido de que José Luis Sánchez Cuazitl, director jurídico de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), condicionó la entrega de ciento cincuenta millones de pesos por concepto de liquidaciones del personal de Notimex, a que se les entregara el veinte por ciento para la precampaña electoral de Claudia Sheinbaum, propuesta que no fue aceptada.

En este sentido, del análisis de las notas periodísticas y las publicaciones en internet, este órgano jurisdiccional no advierte, de manera preliminar ni indiciaria, una posible vulneración a la normativa electoral que permitiera el inicio de la investigación, tal y como lo determinó la responsable.

Ello es así porque, como se señaló, en el procedimiento administrativo sancionador electoral, las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales

SUP-REP-92/2024

se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y se debe aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

En este sentido, se comparte la conclusión de la autoridad responsable, puesto que, de lo manifestado en la denuncia y las pruebas aportadas por la recurrente, se advierte que no eran de la entidad suficiente para que la UTCE iniciara el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que **no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que rodean los hechos motivo de denuncia.

Esto es, el recurrente no refirió en su denuncia en qué periodo de tiempo tuvo lugar el supuesto ofrecimiento hecho por el director jurídico de la STPS; en dónde fue que este se realizó ni cómo es que se cometieron los hechos presuntamente constitutivos de infracciones en materia electoral; tampoco precisa cuáles fueron los actos específicos que realizaron las personas denunciadas, ni aporta algún otro elemento que permitiera a la Unidad Técnica iniciar la investigación, es decir, **un punto de partida razonable para que iniciara la investigación correspondiente.**

Por otra parte, los elementos probatorios aportados por el recurrente no constituyen indicios a partir de los cuales sea posible sustentar las afirmaciones hechas en la denuncia, pues en modo alguno denotan el uso indebido de recursos públicos para incidir en una campaña electoral.

En primer término, las notas periodísticas dan cuenta de la opinión de quien las emite sobre el actuar del gobierno o de determinados



actores políticos, pero no constituyen indicios sobre las infracciones denunciadas, sencillamente porque no guardan relación, directa o indirecta, con la posible aplicación de recursos para influir en la contienda electoral.

Es decir, de tales notas no se desprende la relación entre el supuesto uso indebido de recursos públicos y una incidencia en la precampaña o campaña de Claudia Sheinbaum Pardo.

Un presupuesto básico de la prueba es que se relacione con los hechos a probar, ya sea de manera directa o indirecta. Por ello, es de especial importancia que, para sustentar una acusación que derive en la posible determinación de responsabilidades e imposición de sanciones, los elementos que se alleguen a la autoridad guarden relación con lo que se pretende probar, a fin de que se cumplan los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la sustanciación del procedimiento sancionador.

Por tanto, fue válido que la UTCE concluyera que los medios de prueba aportados por el recurrente eran ineficaces para acreditar, por lo menos en un grado presuntivo, el uso de recursos públicos denunciado.

Es decir, la denuncia presentada al no estar acompañada de pruebas o elementos de carácter indiciario tuvo como sustento apreciaciones de carácter subjetivo sobre las que no es posible iniciar válidamente el procedimiento sancionador respectivo, pues esa carencia probatoria imposibilita advertir, al menos en grado preliminar, alguna posible incidencia en la materia electoral²¹.

²¹ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-195/2021.

SUP-REP-92/2024

Por otra parte, el recurrente no evidencia por qué el análisis de la responsable fue equivocado, mediante la demostración argumentativa de que, de las únicas pruebas aportadas, sí era posible advertir mayores elementos que justificaran el inicio de la facultad investigadora, derivado de una posible transgresión a la normativa electoral.

Asimismo, resulta pertinente tener presente que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones, como lo precisó la responsable.²²

Finalmente, se estima inoperante el planteamiento relacionado con que la UTCE no realizó un análisis semántico, sintáctico, contextual y pragmático de las expresiones emitidas por el titular del Poder Ejecutivo federal durante una transmisión matutina en las que exaltaba cualidades de la precandidata de MORENA, toda vez que el recurrente no controvierte las razones por las cuales la responsable consideró que, de manera preliminar, no se advertía ninguna infracción en materia electoral.

Así, ante la ineficacia e inoperancia de los agravios, se debe confirmar el acto controvertido por el recurrente.²³

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

²² Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-251/2023.

²³ En similares términos se resolvió el SUP-REP-70/2024.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-92/2024.²⁴

Con el debido respeto, emito este voto particular para exponer los motivos por los cuales no comparto el criterio mayoritario con base en el cual **se confirmó el desechamiento** emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,²⁵ respecto de la queja interpuesta por Julen Rementería del Puerto, y diversos senadores y senadoras del Partido Acción Nacional, en contra de quien resulte responsable, por el presunto desvío de recursos públicos, financiamiento ilícito, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda a favor de la candidatura de Claudia Sheimbaum, a partir de dos notas periodísticas y una publicación en la red social “X” en las que la ciudadana Sanjuana Martínez Montemayor, dio a conocer los hechos denunciados; así como por la presunta violación a lo previsto en el artículo 134 constitucional que los denunciantes le atribuyeron al presidente de la República por las declaraciones que realizó en la conferencia matutina del diez de enero del año en curso.

Lo anterior, porque no comparto las conclusiones de la mayoría de mis pares en el sentido de que, de las pruebas recabadas no se advierte de manera indiciaría o preliminar, una posible vulneración a la normativa electoral que permitiera el inicio de la investigación materia de esta controversia y por consiguiente, que la denuncia resulte frívola.

Contrario a ello, a mi juicio, de las constancias del expediente, sí se

²⁴ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁵ En adelante, UTCE.



advierten elementos suficientes para determinar que existe una probabilidad de que el hecho denunciado configure una infracción a la normativa electoral, lo cual, en mi opinión, amerita que la UTCE despliegue su facultad investigadora y, en su momento, la Sala Regional Especializada realice el estudio de fondo respectivo.

A continuación, explicaré con más detalles las razones que sustentan el presente voto.

1. Contexto de la controversia.

Esta controversia surge con la queja que presentó Julen Rementería del Puerto y diversos senadores y senadoras del Partido Acción Nacional, en contra de quien resulte responsable, por el presunto desvío de recursos públicos, financiamiento ilícito, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda a favor de la candidatura de Claudia Sheinbaum, a partir de dos notas periodísticas y una publicación en la red social "X" en las que la ciudadana Sanjuana Martínez Montemayor, dio a conocer el presunto desvío de recursos a favor de la candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo, derivado del contenido de dos notas periodísticas de internet y una publicación en la red social X, en las que, en esencia, se daba noticia de los dichos de Sanjuana Martínez Montemayor ex directora de la Agencia de Noticias del Estado Mexicano Notimex, en el sentido de que el actual Secretario del Trabajo y Previsión Social, entre otros servidores públicos, condicionaron la entrega de ciento cincuenta millones de pesos por concepto de liquidaciones del personal de Notimex, al hecho de que se les entregara el 20% (veinte por ciento) para la campaña electoral de Claudia Sheinbaum, propuesta que, a dicho de la funcionaria de la cadena noticiosa, no fue aceptada.

Así como por las expresiones realizadas por el presidente de la República,²⁶ durante la conferencia matutina del diez de enero, en la que a que, a juicio de los quejosos exaltó cualidades de la precandidata de Morena, Claudia Sheinbaum Pardo, para influir en el electorado, ello al dar respuesta a la pregunta formulada por un periodista sobre las declaraciones hechas por la referida ex directora de Notimex.

Al respecto, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la UTCE determinó desechar la queja, al considerar que los hechos motivo de la misma, no constituían una transgresión en materia político-electoral y por considerar que era evidentemente frívola.

Esto porque la denuncia se sustentó en notas periodísticas y en una publicación en la red social X, de las que se formulan conjeturas o suposiciones de lo que a su juicio podría dar lugar a infracciones, pero sin aportar mayores elementos de prueba de los que se pudiera advertir hechos concretos atribuibles a los sujetos denunciados, ni precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Inconforme con lo anterior, los quejosos promovieron el medio de impugnación identificado en el rubro, reclamando, en esencia, que el desechamiento controvertido se basa en argumentos carentes de legalidad.

Sostienen que la autoridad responsable debió dar mayor peso a las declaraciones de Sanjuana Martínez Montemayor por ser ella quien, de primera mano, dio a conocer los hechos y, en ese sentido, constituyen un testimonio, con independencia de que se encuentren

²⁶ Las frases del presidente de la República materia de esta controversia son: “o sea, bueno, en este caso como tú me lo estas preguntando qué pienso yo de Claudia”...“es una mujer muy inteligente, mucho, muy inteligente.. “yo apenas y de milagro terminé la licenciatura, y ella es doctora” “es una mujer de convicciones porque no cualquiera lucha tantos años, desde joven, por ideales, por principios. Desde el movimiento estudiantil... “entonces es muy sencillo: que se investigue lo que tiene claudia y se compare, se compare con otros, con otras, y se van a dar cuenta quién es Claudia”.



dentro de una nota periodística que merece ser investigado; además de que también afirman que, con los datos aportados, la responsable pudo requerir a las personas implicadas, entre ellas a las autoridades encargadas de tramitar la liquidación de Notimex, a la autoridad jurisdiccional laboral y la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo para tener mayores elementos relacionados con las conductas denunciadas.

Incluso, afirman que la autoridad responsable debió iniciar de oficio una investigación al tratarse de una denuncia pública sobre el uso del financiamiento alterno realizada por la exservidora pública.

2. Consideraciones que sustentan la sentencia aprobada

La mayoría de mis pares confirmaron el acuerdo de desechamiento que se cuestiona, al coincidir con la responsable, en el sentido de que las notas periodísticas por sí mismas, no son susceptibles de evidenciar al menos de manera indiciaría o preliminar, una posible vulneración a la normativa electoral que permitiera el inicio de la investigación.

Lo anterior porque, a juicio de la mayoría, en la denuncia inicial no se aportaron pruebas de la entidad suficiente para que la responsable iniciara el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que los denunciantes no relataron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos motivo de la denuncia.

Esto es, se sostuvo que los denunciantes no refirieron en qué periodo de tiempo tuvo lugar el supuesto ofrecimiento hecho por el director jurídico de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; en dónde fue que este se realizó ni cómo es que se cometieron los hechos presuntamente constitutivos de infracciones en materia electoral.

Asimismo, la mayoría estableció que tampoco se precisó en la denuncia inicial cuáles fueron los actos específicos que realizaron las personas denunciadas, ni aportaron algún otro elemento de prueba a partir del cual le permitiera a la Unidad Técnica tener **un punto de partida razonable a partir del cual se iniciara la investigación correspondiente**.

En ese sentido, la posición mayoritaria sostiene que las notas periodísticas dan cuenta de la opinión de quien las emite sobre el actuar del gobierno o de determinados actores políticos, pero no constituyen indicios sobre las infracciones denunciadas, sencillamente porque no guardan relación, directa o indirecta, con la posible aplicación de recursos para influir en la contienda electoral.

Asimismo, se señaló que la parte recurrente no evidencia por qué el análisis de la UTCE fue equivocado, es decir, no señaló cuál o cuáles diligencias hubieran permitido arrojar los mínimos indicios de la posible actualización de alguno de los hechos motivo de denuncia.

Finalmente la mayoría declaró inoperante el planteamiento relacionado con que la UTCE no realizó un análisis semántico, sintáctico, contextual y pragmático de las expresiones emitidas por el titular del Poder Ejecutivo Federal durante una transmisión matutina en las que exaltaba cualidades de la precandidata de MORENA, al estimar que la parte recurrente no controvertió las razones por las cuales la responsable consideró que, de manera preliminar, no se advertía ninguna infracción en materia electoral.

3. Razones de mi disenso

Contrario a lo resuelto por la mayoría, considero que el acuerdo impugnado debió revocarse porque, en la demanda de este medio de impugnación sí se exponen agravios encaminados a controvertir los



razonamientos formulados por la autoridad responsable, a través de los cuales desestimó el valor probatorio de las notas ofrecidas como prueba, y también se expusieron las razones por las cuales los inconformes consideran que resultó indebido el desechamiento de la denuncia.

Del análisis de las constancias del expediente, se advierte, desde mi perspectiva, la existencia de elementos suficientes para determinar que existe una probabilidad de que el hecho denunciado configure una infracción a la normativa electoral, lo cual amerita que la UTCE despliegue su facultad investigadora y, en su momento, el estudio de fondo del asunto.

La UTCE, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento especial sancionador, cuenta con un ámbito de facultades legales que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos denunciados por los medios legales.

Así, se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de que dicho órgano jurisdiccional, resuelva sobre la posible actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer.

En ese sentido, para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de una queja, se deben considerar de manera objetiva y razonable los hechos denunciados y las pruebas aportadas por la parte quejosa, para estar en posibilidad de decidir si son eficaces para iniciar la investigación de una conducta posiblemente violatoria de la ley electoral.

Conforme a lo anterior, desde mi punto de vista, no se justifica que la UTCE se haya limitado a verificar el contenido de las notas

periodísticas y de las publicaciones en internet y con base en ello haya determinado que la queja es frívola y que, por tanto, procedía su desechamiento de plano.

En mi concepto, resulta relevante y por ello se debe tomar en cuenta que los recurrentes hacen referencia a dos notas periodísticas publicadas en el periódico *“La Jornada”*,²⁷ en las que se aducen manifestaciones o declaraciones expresas de quien fue la directora de Notimex; una nota aclaratoria publicada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social publicada en la página de internet del Gobierno de México, así como una publicación en el perfil de X *@sanjuanaNoticias*,²⁸ en respuesta a dicha nota aclaratoria.

Desde mi perspectiva, del material aportado se puede evidenciar conductas que podrían ser constitutivas de infracciones a la normativa electoral; motivo por el cual, la autoridad responsable debió tomar en cuenta su facultad investigadora y requerir los informes necesarios que permitieran una indagación preliminar para obtener elementos suficientes que le permitieran concluir de manera más exhaustiva si los hechos ahí denunciados son o no constitutivos de un ilícito que justifiquen el inicio del procedimiento.

Ahora, si bien no se soslaya que corresponde a la parte denunciante aportar datos precisos y elementos probatorios idóneos para acreditar los hechos denunciados, al menos de forma indiciaria, a fin de estar en posibilidad de identificarlos, en el caso, se debe tomar en cuenta que de exigirle a los denunciantes elementos de prueba que confirmaran las aseveraciones de la directora de Notimex, ello implicaría imponerles una carga probatoria desproporcionada, a partir

²⁷ Tituladas como titulada *“Testimonio con la historia detrás del conflicto en Notimex”* y *“Testimonio con la historia detrás del conflicto en Notimex II”*.

²⁸ Con el texto *“El presidente @lopezobrador_siempre defiende a sus funcionarios. Yo ya estoy fuera del gobierno. Fui leal, pero mi lealtad a mis principios y a los mexicanos es primero. Aquí les dejo mi respuesta a la carta aclaratoria de la @STPS_mx no más corrupción”*



de estándares irrazonables.

En ese sentido, considero que de los datos aportados en la queja y de las pruebas ofrecidas, sí es posible advertir quienes son las personas involucradas y los hechos sobre los que se finca la actualización de las infracciones denunciadas lo cual considero que pudo ser corroborado por la UTCE a partir de la recolección de otros elementos de prueba distintos, obtenidos precisamente a través de su facultad de investigación.

Así, desde mi perspectiva, la parte recurrente sí allegó al procedimiento los elementos indispensables con base en los cuales es posible inferir de manera lógica la probable actualización de una infracción a la normativa electoral, a partir de los hechos denunciados, es decir, sí aportó los elementos suficientes y objetivos a su alcance para que la UTCE desplegara su facultad de investigación.

Esto es así, pues con independencia de que la base de la denuncia hayan sido notas periodísticas y las publicaciones de internet a las que se podía acceder a través de los enlaces ofrecidos por los denunciantes, del contenido de las mismas, se advierten supuestas expresiones o declaraciones de quien fue la directora de Notimex, a quien también se le pudo requerir a efecto de que informara lo conducente, y de ahí la autoridad responsable tuviera mayores elementos para desplegar su facultad investigadora.

Es por estas razones que, en mi opinión, sí existen elementos, así sean mínimos, que ameritaban el inicio de una investigación preliminar por parte la UTCE, además, el hecho de que no se pudieran advertir de tales notas dónde, cuándo y cómo específicamente se dio el ofrecimiento, condicionamiento o coacción por parte de determinadas personas del servicio público, ello por sí mismo no es un obstáculo para admitir la queja, pues precisamente de las notas se

advierten circunstancias que rodean los hechos denunciados: se dio en el periodo de tiempo que envuelve de la liquidación del personal de Notimex, y con motivo de ello, determinadas personas del servicio público que en las notas periodísticas se señalan, condicionaron a la ex directora de Notimex la entrega de 150 millones de pesos a cambio del 20% para la campaña electoral de Claudia Sheinbaum.

Es así que, la facultad investigadora de la responsable pudo ejercerse con los indicios que arrojaron los elementos aportados por los denunciantes, pues de lo contrario, concluir en la forma en que lo hizo la responsable, es decir, afirmar que tales elementos de prueba no arrojaron circunstancias de tiempo modo y lugar, lo único que implicó es que la UTCE realizara juicios de valor sobre éstos, que se traduce en realizar un análisis de fondo del asunto, lo cual no tiene permitido.²⁹

En este sentido, considero necesario insistir en que, conforme al modelo legal del procedimiento especial sancionador, como se señaló, la UTCE es la encargada de tramitar el procedimiento, lo que implica, entre otras cuestiones, llevar a cabo la investigación e integración del expediente, es decir, desplegar su facultad de investigación, así sea de manera preliminar.

Lo anterior, sobre todo, si se toma en cuenta que, en el presente caso, los denunciantes hicieron alusión desde su escrito inicial, que las declaraciones de Sanjuana Martínez Montemayor merecían una valoración relevante porque ella era una servidora pública del régimen actual y destacada militante del partido al que pertenece la candidata denunciada.

²⁹ Véase jurisprudencia 18/2019, consultable en las páginas 27 y 28 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 12, número 24, editada por este tribunal, cuyo rubro señala **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**



Estas razones me llevan a concluir que, en el caso concreto, para poder evidenciar si los hechos denunciados constituyeron o no una vulneración a la normativa electoral, resultaba necesario en este caso en particular a partir de las características y hechos facticos del mismo, admitir la denuncia, desplegar la facultad investigadora, emplazar a las personas denunciadas y desahogar la fase probatoria en el procedimiento, a fin de que la Sala Especializada en función del estudio integral y exhaustivo del caso, pudiera estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas.

Desde mi punto de vista, considerar lo contrario, implicaría que sólo deben admitirse las denuncias respecto de las cuales se tenga certeza de la ilegalidad de la conducta denunciada, soslayando la necesidad del desarrollo indagatorio de los procedimientos especiales sancionadores.

Es por estas razones que, en mi opinión, la UTCE dejó de atender el principio de exhaustividad rector de todo procedimiento, pues no llevó a cabo una investigación efectiva, dado que se limitó a certificar el contenido de las notas periodísticas, la publicación en la red social X, la nota aclaratoria publicada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y el contenido de la conferencia matutina de diez de enero; sin que en el expediente obre alguna constancia sobre otra diligencia suficiente e idónea para tener por cumplida esta obligación.

Finalmente, respecto al planteamiento que se hace en la queja inicial en cuanto a la falta de neutralidad por parte del Presidente de la República derivado de sus expresiones en la conferencia matutina de diez de enero, tampoco comparto la conclusión mayoritaria, pues en mi opinión fue equivocado que la UTCE, señalara que “de un análisis preliminar de la denuncia no se advierten cuáles son las manifestaciones materia de inconformidad” ya que desde mi perspectiva, correspondía a la Sala Regional Especializada realizar

SUP-REP-92/2024

un análisis de fondo sobre las mismas.

Además, considero que ello sí es controvertido por los inconformes en este juicio, pues precisamente señalan que la responsable no analizó el impacto que tienen las manifestaciones realizadas por el presidente de la República a través de las cuales se refirió y enalteció a la candidata Claudia Sheimbaum Pardo sobreexponiendo su imagen en el contexto del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el país para la renovación de la persona que desempeñará la titularidad del Poder Ejecutivo.

Conclusión

Por las razones antes expuestas es que considero que lo procedente era revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de ordenar a la UTCE que, de no advertir diversa causa de improcedencia, admitiera de inmediato la queja, a fin de que continuara la investigación de los hechos denunciados para que, en su oportunidad, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitiera la resolución que en Derecho corresponda.

En consecuencia, emito este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-92/2024

30

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?, y IV. Razones del disenso

I. Introducción

Respetuosamente, formulo el presente voto particular, al diferir de la decisión de la mayoría de confirmar el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,³¹ respecto de la queja interpuesta por diversas senadoras y senadores del Partido Acción Nacional³² en contra de las y los servidores públicos que resulten responsables, por el supuesto uso indebido de recursos públicos con la finalidad de destinarlos a la precampaña de Claudia Sheinbaum Pardo, al cargo de la presidencia de la República, así como por declaraciones de AMLO en la conferencia matutina del diez de enero de dos mil veinticuatro en relación con el caso “Notimex”.

Lo anterior, porque considero que contrario a lo resuelto por la mayoría de esta Sala Superior, **se debió revocar el acuerdo de desechamiento** toda vez que la queja no es evidentemente frívola, ya que la parte recurrente sí ofreció los elementos probatorios suficientes para que la UTCE desplegará su facultad de investigación, asimismo que debieron analizarse los dichos del presidente de la República en la conferencia de diez de enero, dado que la queja leída

³⁰ Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³¹ En adelante, UTCE.

³² En lo siguiente, parte recurrente. A través del senador Julen Rementería del Puerto como su representante.

en su integridad identificaba las manifestaciones denunciadas.

Aunado a que, estimo que **los planteamientos que la parte actora formuló en el escrito de queja, relativos a posibles irregularidades en materia de fiscalización, debieron escindirse** para que fuera la autoridad fiscalizadora del INE quien determinara lo que en Derecho correspondiera.

II. Contexto de la controversia

La controversia inició con la queja que presentó la parte actora en contra de las y los servidores públicos que resulten responsables, por el supuesto uso indebido de recursos públicos con la finalidad de destinarlos a la precampaña de Claudia Sheinbaum Pardo, al cargo de la presidencia de la República, así como por declaraciones de AMLO en la conferencia matutina del diez de enero de dos mil veinticuatro en relación con el caso “Notimex”.

Lo anterior, derivado del contenido de dos notas periodísticas de internet y tres publicaciones en redes sociales, una de ellas en X (antes Twitter), en las que, en esencia, se daba noticia de los dichos de Sanjuana Martínez Montemayor, en el sentido de que servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, condicionaron la entrega de las liquidaciones del personal de Notimex, a que se les entregara el 20% (veinte por ciento) para la precampaña electoral de Claudia Sheinbaum, propuesta que no fue aceptada.

Al respecto, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la UTCE determinó desechar la queja, al considerar que los hechos motivo de esta no constituían una transgresión en materia político-electoral y por considerar que era evidentemente frívola, ya que la parte recurrente sustentó su queja en notas periodísticas y en publicaciones en redes sociales, sin aportar mayores elementos de prueba de los que se



pudiera advertir la veracidad de los hechos denunciados, ni precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Inconforme con lo anterior, la parte recurrente promovió el medio de impugnación identificado en el rubro, reclamando, en esencia, que el desechamiento controvertido se basa en argumentos carentes de legalidad.

Asimismo, a consideración de la parte recurrente, la responsable les impone una carga probatoria mayor aun cuando se aportaron elementos mínimos, por lo tanto, debió ejercer su facultad investigadora y solicitar un informe a los servidores públicos involucrados.

Por otro lado, en relación con las declaraciones del presidente de la República en la conferencia matutina del diez de enero del año en curso, la parte recurrente señala que la UTCE no realizó un análisis semántico y contextual, porque es evidente que sí sobreexpuso la imagen de la precandidata Claudia Sheinbaum, haciendo evidente su favoritismo hacia ella.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de los integrantes de la Sala Superior resolvieron **confirmar** el acuerdo de desechamiento, con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se razonó que como lo afirmó la UTCE, de las pruebas aportadas no era posible advertir, ni siquiera de forma indiciaria o preliminar, elementos para investigar una infracción en materia político-electoral que permita el inicio de la investigación.

Ello, porque no se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean los hechos motivo de la denuncia, porque no se precisó en qué periodo de tiempo tuvo lugar el supuesto ofrecimiento del

director jurídico de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en dónde y cómo se cometieron los hechos, los actos específicos que realizaron las personas denunciadas. Además, tampoco se aportó algún elemento que permitiera que la UTCE iniciara la investigación, es decir, un punto de partida razonable para iniciarla.

Asimismo, se afirmó que de las notas periodísticas no se desprende la relación entre el supuesto uso indebido de recursos públicos y una incidencia en la precampaña de Claudia Sheinbaum, por tanto, fue válido que la UTCE concluyera que los medios de prueba aportados por el recurrente eran ineficaces para acreditar, por lo menos de forma indiciaria, el desvío de recursos públicos.

En ese sentido, se sostiene que la denuncia al no estar acompañada de pruebas o elementos de carácter indiciario tuvo como sustento apreciaciones de carácter subjetivo respecto de las cuales no es posible iniciar un procedimiento sancionador.

Finalmente, por lo que hace a las declaraciones del presidente de la República en la conferencia matutina, se estima inoperante, porque las y los recurrentes no controvierten las razones por las cuales la UTCE concluyó que no se advertía una infracción.

IV. Razones del disenso

Contrario a lo resuelto por la mayoría, considero que **el acuerdo impugnado debió revocarse**, porque, opuesto a lo resuelto por la UTCE, la denuncia no es evidentemente frívola, en tanto que el partido actor sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir los razonamientos formulados por la autoridad responsable, en particular para desestimar el valor probatorio de las notas ofrecidas como prueba, y exponer por qué consideró indebido el desechamiento de la denuncia.

Lo anterior, porque de las constancias del expediente, se advierte la



existencia de elementos suficientes para determinar que existe una probabilidad de que el hecho denunciado configure una infracción a la normativa electoral, lo cual amerita que la UTCE debe desplegar su facultad investigadora y, en su momento, el estudio de fondo del asunto.

La UTCE, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento especial sancionador, cuenta con un ámbito de facultades legales que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos denunciados por los medios legales.

Así, se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, para que ésta resuelva sobre la posible actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer.

En ese sentido, para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de una queja, se deben considerar de manera objetiva y razonable los hechos denunciados y las pruebas aportadas por la parte quejosa, para estar en posibilidad de decidir si son eficaces para iniciar la investigación de una conducta posiblemente violatoria de la ley electoral.

Conforme a lo anterior, desde mi punto de vista, no se justifica que la UTCE se haya limitado a verificar el contenido de las publicaciones y atribuirles la naturaleza de simples notas periodísticas y de la publicación en las redes sociales y con base en ello haya determinado que la queja es frívola y, por tanto, procedía el desechamiento.

En efecto, en el caso concreto, se debe tomar en cuenta que la parte recurrente hace referencia a publicaciones en el periódico "*La Jornada*", en la que se aducen manifestaciones o declaraciones expresas de quien fue la directora de Notimex, y que pudieran

evidenciar conductas que podrían ser constitutivas de infracciones a la normativa electoral; motivo por el cual, la autoridad responsable debió tomar en cuenta su facultad investigadora y requerir los informes necesarios que permitieran una indagación preliminar para obtener elementos suficientes y determinar si los hechos ahí denunciados son o no constitutivos de un ilícito que justifiquen el inicio del procedimiento.

Si bien en la queja se refiere la existencia de publicaciones en un medio de circulación nacional, la parte quejosa resalta, la concerniente al 8 de enero del año en curso, intitulada “Testimonio con la historia detrás del conflicto en Notimex”, **la naturaleza como testimonio, y subrayó como testimonio del dicho de San Juana Martínez Montemayor, exdirectora de la Agencia de Noticias del Estado de Mexicano**, quien es la autora, y que en dicha publicación se indica:

-Para inicios de 2023 la única vía de solución era el cierre de la institución. A mediados del año pasado iniciamos conversaciones con el nuevo secretario del Trabajo, Marath Bolaños, quien nos dijo que la secretaria de Gobernación estaba a cargo de la negociación con el sindicato para levantar la huelga y que para ello les iban a dar todo lo que pedían. Les dije que era un terrible abuso inflar la bolsa económica de las liquidaciones a 256 millones de pesos con 53 cachirules y sólo 34 huelguistas: hay más gente en esa lista ajena a la huelga, personal que ya fue liquidado y trabajadores de confianza no sindicalizados”

-Durante meses, **Marath y su equipo** se negaron de manera reiterada a darnos información sobre nuestras liquidaciones, **hasta que finalmente nos dijeron que de las mismas teníamos que entregar 20 (por ciento) para la campaña presidencial de Claudia Sheimbaum. Me negué en rotundo a aceptar semejante condición y a continuación en venganza se nos ofreció sólo 6 por ciento de los 256 millones entregados al sindicato junto a 14 millones en concepto de “canasta” y un millón**



más para las “fiestas” de un sindicato que ya había desaparecido luego de la publicación del decreto.

Posteriormente **se resalta la publicación de nueve de enero de la autoría de San Juana Martínez** de título “Testimonio con la historia detrás del conflicto en Notimex II”, en el cual la exdirectora indica, entre otras cuestiones, que tuvo intentos de soborno que, el cálculo de las liquidaciones del personal activo con trabajadores que laboraron en la agencia durante más de 30 años rondaba 150 millones de pesos, textualmente refiere lo siguiente:

-“Te damos esa cantidad, siempre y cuando nos entreguen 20 por ciento para la campaña electoral de Claudia Sheimbaum, le dijo Sánchez Cuazitl a Peñaloza Martínez.

-Me negué en rotundo. Eso es un acto de corrupción Y Peñaloza añadió: Es una práctica común en el gobierno, a lo que respondía: No me importa, yo no la acepté. Jamás podría obligar a mi equipo a dar dinero bajo ese criterio. No, de ninguna manera. Al día siguiente, nuestras pretensiones de liquidación conforme a derecho se vieron afectadas considerablemente en clara señal de venganza. Sólo les podemos dar 15 millones. Es lo que autorizaron la secretaria Luisa María Alcalde y el secretario Marath Bolaños López, expuso José Luis Sánchez Cuazitl. Le pregunté: ¿Esta cantidad la conoce el presidente Andrés Manuel López Obrador? Y respondió: Sí, es lo que nos dijo que podíamos ofrecerte.

Asimismo, en la queja se subrayó que el 9 de enero, la Secretaria del Trabajo y Previsión Social emitió una nota aclaratoria en la que indicó que era falso que el director general de asunto jurídicos hubiera solicitado dinero para ser destinado a la citada campaña presidencial y que eso hubiera sido un elemento condicionante para el pago indemnizatorio de los trabajadores, incluyendo a la autora del artículo, pero que en esa misma fecha **San Juana Martínez en su red social X dejó su respuesta a la carta aclaratoria, en la que textualmente, en parte respectiva, indica:**

SUP-REP-92/2024

-Reitero que la cantidad total de lo solicitado por nosotros (150 millones de pesos) fue aparentemente aceptada, pero bajo la condición de entregar el 20 por ciento a la campaña de Claudia Sheimbaum, algo inaceptable e ilegal. Esto fue solicitado en varias ocasiones, no solamente por Sánchez Cuazitl al ex director administrativo de Notimex, Carlos Peñaloza Martínez, sino también por sus colaboradores a nuestro equipo. Cuando nos negamos, la venganza fue inmediata y autorizaron solamente 15 millones para los 63 trabajadores, una cantidad irrisoria que deja en claro que en todo este proceso, los beneficiados y protegidos de la institución primero a cargo de Luisa María Alcalde y ahora de Marath Bolaños, fueron los sindicalistas, asesorados por el padre de la secretaria, Arturo Alcalde, en claro conflicto de interés.

En ese tenor, a pesar de que en la queja se refiere a declaraciones realizadas por la propia San Juana Martínez en su momento servidora de Notimex, la autoridad responsable decide desechar la queja atribuyéndoles meramente la naturaleza de notas de opinión periodística o de carácter noticioso, limitándose a levantar actas circunstanciadas, sin realizar mayores diligencias y determina incorrectamente que no se dieron suficientes elementos de prueba.

No obstante, considero que solamente al desplegar la facultad investigadora atendiendo a que no se trataba de simples notas de opinión o periodísticas sino al dicho de la una ex servidora de Notimex en la que se señalaban incluso funcionarios del gobierno involucrados, es posible concluir si el hecho denunciado efectivamente constituye o no una posible vulneración a la normativa electoral, por lo que no debió desecharse.

Ahora, si bien no se soslaya que corresponde a la parte denunciante aportar datos precisos y elementos probatorios idóneos para acreditar, al menos de forma indiciaria, los hechos denunciados, a fin de estar en posibilidad de identificarlos, en el caso, se debe tomar en cuenta que de exigirle al denunciante elementos de prueba que



confirmaran las aseveraciones de la directora de Notimex, sería una carga probatoria desproporcionada, estableciendo estándares irrazonables.

Al respecto, es importante resaltar que desde mi perspectiva, la parte recurrente sí allegó al procedimiento los elementos indispensables con base en los cuales es posible inferir de manera lógica la probable actualización de una infracción a la normativa electoral, a partir de los hechos denunciados, es decir, sí aportó los elementos suficientes y objetivos a su alcance para que la UTCE desplegara su facultad de investigación.

En efecto, de los datos aportados en la queja y de las pruebas ofrecidas, sí es posible advertir quienes son las personas involucradas y los hechos que actualizan la infracción a efecto de que fuera corroborado por la UTCE a través de su facultad de investigación.

Esto es así, porque, con independencia de que la base de la denuncia haya sido las publicaciones a las que se podía acceder a través de los enlaces ofrecidos por la parte actora, del contenido de las mismas se advierten supuestas expresiones o declaraciones de quien fue la directora de Notimex, es decir, no se trata de meras notas que dan cuenta de algún hecho, sino que estamos en presencia de declaraciones de la propia funcionaria a quien, presuntamente se le hizo la propuesta de desvío de recursos públicos, lo que robustece la necesidad de que la UTCE hubiera investigado los hechos denunciados.

De tal forma, existen elementos suficientes, que ameritaban el inicio de una investigación preliminar por parte la UTCE.

En este sentido, considero necesario insistir en que, conforme al modelo legal del procedimiento especial sancionador, como se señaló, la UTCE es la encargada de tramitar el procedimiento, lo que

SUP-REP-92/2024

implica, entre otras cuestiones, llevar a cabo la investigación e integración del expediente, es decir, desplegar su facultad de investigación, así sea de manera preliminar.

En virtud de lo anterior, para concluir si el hecho denunciado constituye o no una vulneración a la normativa electoral, es necesario admitir la denuncia, desplegar la facultad investigadora, emplazar a las personas denunciadas y desahogar la fase probatoria en el procedimiento, y en función del estudio integral y exhaustivo del caso, estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas.

Desde mi punto de vista, considerar lo contrario, implicaría que sólo deben admitirse las denuncias respecto de las cuales se tenga certeza de la ilegalidad de la conducta denunciada, soslayando la necesidad del desarrollo indagatorio de los procedimientos especiales sancionadores.

En otras palabras, la UTCE dejó de atender el principio de exhaustividad, porque no llevó a cabo una investigación efectiva, limitándose a certificar el contenido de las notas periodística y de las publicaciones en las redes sociales, sin que en el expediente obre alguna constancia sobre otra diligencia suficiente e idónea para tener por cumplida esta obligación.

Es importante reiterar que, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que la parte recurrente señala que, las publicaciones en un periódico ofrecidas en el presente caso, se encuentran los dichos de una persona en particular, y que no es la misma situación que se presentó en un caso precedente, pues aquí no se trata de una nota periodística de la que se desconozca la autoría, y tampoco son de opinión, sino que son notas que devienen directamente de quien fue la directora de la agencia Notimex, y que aduce violaciones que



requieren que la autoridad electoral ejerciera sus facultades investigadoras, de manera preliminar, para poder determinar si efectivamente era de desecharse la denuncia o podía entrarse al estudio de las irregularidades expresadas por dicha exservidora pública.

Es por ello, que considero que debía continuarse con la investigación del procedimiento especial sancionador, lo que implica, entre otras cuestiones, realizar las diligencias necesarias para la debida integración del expediente, por lo que lo procedente era revocar el acuerdo impugnado, para que de no advertirse otra causal manifiesta, se admitiera la queja, y en su oportunidad, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dictara la resolución que corresponda.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que incluso hubo otra denuncia que presentó el PRD, situación que debió ponderar la UTCE al momento del trámite de ambas quejas, con el fin de cumplir a cabalidad su facultad investigadora en este tipo de procedimientos.

De igual manera, advierto que la consideración de la responsable de que la queja se basó en conjeturas es una consideración de fondo.

Por otro lado, tampoco comparto la afirmación que se realiza en la sentencia en relación a que la parte recurrente no combata las razones por las cuales la UTCE concluyó que no se advertía una infracción respecto de las declaraciones del presidente de la República en la conferencia matutina del diez de enero pasado, ya que, desde mi punto de vista, en la demanda del recurso, la parte recurrente al argumentar ante esta instancia que no hubo un análisis contextual y pragmático de las expresiones, existe un principio de agravio para verificar si se cumplió con ello.

SUP-REP-92/2024

Al respecto, se puede advertir que la responsable debió leer de forma integral y contextual la queja y no hubo un análisis contextual y pragmático de las expresiones, dado que se observa que la parte quejosa resaltó los dichos del presidente y denunció que éstos resaltaban cualidades de la precandidata con el objeto de influir en el electorado y violar la equidad en la contienda.

Finalmente, del escrito de la queja se advierte que la parte recurrente realizó planteamientos sobre presuntas irregularidades en materia de fiscalización de recursos. Al respecto, es importante precisar que, si bien en la demanda no se formula algún concepto de agravio, al tratarse de un tema de competencia, cuya revisión es oficiosa, considero que fue indebido que la UTCE desechará la queja en su totalidad, pues este aspecto debió haberlo escindido y enviado a la autoridad fiscalizadora del INE, para que ésta determinara lo que en Derecho correspondiera

Por tal motivo, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.